

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, 20 de febrero de 2024

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre bien inmueble urbano distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 315-3047, promovida por: Luz Mar Fajardo Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.627.001, en contra de Personas Indeterminadas y Desconocidas del causante Leopoldo Fajardo (q.e.p.d), para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Debe la parte demandante aclarar contra quien se dirige la demanda, ya que en la misma se indica que es contra de Personas Indeterminadas y Desconocidas del causante Leopoldo Fajardo (q.e.p.d), o si por el contrario se dirige en contra de los herederos indeterminados de Leopoldo Fajardo (q.e.p.d), y demás personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.
2. En los hechos primero y cuarto, pretensión primera y acápite de notificaciones se indica que el predio a usucapir se encuentra ubicado en el barrio San Luis de Puente Nacional y en el párrafo introductor de la demanda manifiesta que se encuentra en el barrio Saman de Puente Nacional, en vista de lo anterior, debe la parte interesada aclarar lo correspondiente.
3. En el hecho primero se menciona que el predio a usucapir tiene una extensión de 125 metros cuadrados y en el hecho tres y la pretensión primera refiere que el predio tiene un área de 190 metro cuadrados.
4. En el acápite de pruebas se relacionan las matrículas Nos 315-3175 y 315-8424, pero las mismas no son allegadas al proceso.
5. En los hechos de la demanda se afirma que la demandante Luz Mar Fajardo Fajardo es descendiente del señor Leopoldo Fajardo, razón por la cual la parte interesada debe allegar el respectivo registro civil de nacimiento para acreditar tal calidad.
6. En el acápite de notificaciones se encuentra la señora María Helena Ibañes, pero la misma no es parte dentro del proceso, razón por la cual debe la parte interesada indicar los motivos por los cuales pretende notificar de la demanda a la mentada señora.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia promovida por: Luz Mar Fajardo Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.627.001, en contra de Personas Indeterminadas y Desconocidas del causante Leopoldo Fajardo (q.e.p.d), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Dra. Claudia Liliana González Cabanzo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.205.851, portadora de la T.P. No. 155.505 del C. S. de la J., conforme a la designación de apoderada de amparo de pobreza realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7f31a3650628d834fb3f8386660a385e4f92b1f0b69fcc48998922a2f6547e**

Documento generado en 20/02/2024 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>